

Agencia Tributaria. Delegación de Salamanca

Notificaciones.—Anuncio de 18 de septiembre de 1997, sobre notificación de la providencia de apremio por Edicto..... 8288

Agencia Tributaria. Delegación de Toledo

Notificaciones.—Anuncio de 27 de octubre de 1997, sobre notificaciones de la providencia de apremio por Edicto..... 8290

Agencia Tributaria. Delegación de Valladolid

Notificaciones.—Anuncio de 21 de octubre de 1997, sobre notificaciones de la providencia de apremio por Edicto..... 8291

Agencia Tributaria. Delegación de Zaragoza

Notificaciones.—Anuncio de 10 de septiembre de 1997, sobre notificaciones de la providencia de apremio por Edicto..... 8292

II. Autoridades y Personal

2.—OPOSICIONES Y CONCURSOS

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

CORRECCION de errores a la Orden de 15 de julio de 1997, por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso a puestos vacantes del Personal Funcionario del Cuerpo Técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Advertido error por omisión en la Orden de 15 de julio de 1997, por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso a puestos vacantes de Personal Funcionario del Cuerpo Técnico de la Ad-

ministración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicada en el D.O.E. n.º 84, de 19 de julio, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

— En la página 5.632, en la Base Sexta, apartado 2.b), a continuación del primer párrafo se debe añadir: «No obstante, para la Especialidad de “Empresas y Actividades Turísticas” este ejercicio consistirá en un único supuesto práctico basado en el programa de materias específicas ya referido y en una prueba de idiomas, a optar entre inglés, francés o alemán».

Mérida, 11 de noviembre de 1997.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 14 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de «Industrias de Panaderías» (Expte. n.º 32/97), de la provincia de Badajoz.

VISTO: El texto del Convenio Colectivo de Trabajo de «Industrias de

Panadería», de ámbito provincial, de sector, suscrito el día 4-11-97 por los representantes de la Asociación de Panaderos de la Provincia de Badajoz, de una parte, y por las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO. en representación de los trabajadores de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); el art. 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (B.O.E. 6-6-81), Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre tras-paso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la

Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17 de mayo), Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9-5-95), Decreto 76/1995, de 31 de julio (D.O.E. 3-8-95) por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo y art. 3 apartado 2.a) del Decreto 22/1996, de 19 de febrero, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura sobre la distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura,

A C U E R D A

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Servicio Territorial de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 32/97, código informático 0600395, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO: Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz», del texto del Convenio, que figura como Anexo de esta Resolución.

Mérida, 14 de noviembre de 1997.

El Director General de Trabajo,
LUIS REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS DE PANADERIA. PROVINCIA DE BADAJOZ, AÑO 1997

ARTICULO 1.º – Ambito territorial

El presente Convenio es de aplicación a todas las empresas que se dediquen a la fabricación del pan en la provincia de Badajoz, en cualquiera de sus modalidades de fabricación, distribución y venta, así como a sus trabajadores.

Lo determinado en los artículos de este Convenio, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, obligará en todas sus partes a todas las empresas con centro de trabajo en la provincia de Badajoz.

ARTICULO 2.º – Ambito temporal

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOE, con efectos desde el 1 de enero de 1997, concluyendo su vigencia el día 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO 3.º – Condiciones más beneficiosas

Las condiciones que se establecen en el presente Convenio, se considerarán mínimas, por lo cual, cualquier mejora que se establezca, ya sea por decisión voluntaria de la empresa, contrato individual de trabajo, Convenio Colectivo de ámbito inferior o legislación estatal, prevalecerá sobre las aquí pactadas y serán consideradas derechos adquiridos.

ARTICULO 4.º - Salarios

Serán los que figuran en la tabla salarial que se incorpora como «Anexo I».

ARTICULO 5.º – Cláusulas de revisión salarial

En el caso de que el IPC establecido por el I.N.E., registrara el día 31 de diciembre de 1997, un incremento superior al 2,40% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1996, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia del citado incremento.

Tal incremento salarial se abonará con efecto de 1 de enero de 1997, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el posible incremento salarial de 1998, y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

ARTICULO 6.º – Gratificaciones extraordinarias

Se establecen tres gratificaciones extraordinarias; San Honorato, julio y diciembre (Navidad), en la cuantía de 30 días de salario base más antigüedad y la parte proporcional del Plus de Mecanización que les corresponda por día de trabajo efectivo en tal condición y tiempo, hechas efectivas los días 15 de los meses que correspondan cada una de ellas.

Las empresas, de acuerdo con sus trabajadores, podrán prorratear las gratificaciones extraordinarias en las doce mensualidades.

ARTICULO 7.º – Vacaciones y licencias

VACACIONES.—Se establece un periodo anual de vacaciones de 30 días naturales. Las vacaciones se disfrutarán, inexcusablemente, dentro del año natural. Las empresas y los representantes de los trabajadores confeccionarán el calendario de vacaciones.

LICENCIAS.—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausen-

tarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- 15 días naturales en caso de contraer matrimonio.
- 3 días en los casos de nacimientos de hijos, o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo, el trabajador, necesitare hacer un desplazamiento, fuera de la provincia de Badajoz, el plazo será de 5 días naturales.
- 1 día por traslado de domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.
- Hasta un total de 5 días naturales por asuntos propios, y que podrán ser acumulados a otros permisos previo acuerdo escrito entre ambas partes y siempre que otro trabajador, de la misma sección, no estuviera disfrutando licencias por asuntos propios de acuerdo con el siguiente baremo:

Empresas de hasta 16 trabajadores, sólo podrán disfrutar el permiso por asuntos propios, de uno en uno, nunca simultáneamente dos.

Empresas entre 16 y 30 trabajadores, sólo podrán hasta dos trabajadores disfrutar permisos por asuntos propios, simultáneamente.

Empresas de más de 30 trabajadores, sólo podrán hasta tres trabajadores disfrutar permisos por asuntos propios, simultáneamente.

ARTICULO 8.º – Jornada de trabajo

La duración de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

ARTICULO 9.º – Pluses

Se establecen los siguientes Pluses:

INCENTIVO A LA PRODUCCION.—15,31 céntimos por cada una de las piezas fabricadas, de un peso menor de 100 gramos, por unidad, a repartir entre todos los obreros que tengan algún contacto con la masa o el pan sin estar terminado de cocer.

SEMIMECANIZACION.—Se establece, por cada día de trabajo efectivo, un Plus de Mecanización equivalente al 15% del salario base, sólo para aquellos obreros que tengan contacto directo con la masa o el pan que aún no esté totalmente cocido o terminado su proceso de fabricación, y que permanezcan ininterrumpidamente en tal situación por un tiempo mínimo de, al menos, el 75% de su jornada laboral.

NOCTURNIDAD.—Se establece un plus de nocturnidad de 5.839 pesetas mensuales, para todos aquellos trabajadores que desarrollen su actividad, habitualmente, dentro del periodo nocturno.

Se considerará trabajo nocturno aquél que se realice en periodo nocturno una parte no inferior a 2 horas de la jornada diaria, así como aquél que se prevea que puede realizar en tal periodo, una parte no inferior a un tercio de su jornada de trabajo anual. El horario de trabajo nocturno se considerará el realizado entre las 10 de la noche (22 horas) y las 6 de la mañana (6 horas).

También se considerará trabajo nocturno aquél que se realice en periodo nocturno una parte no inferior a 1 hora de la jornada diaria y demás condiciones del párrafo anterior, pero sólo para aquellos obreros que lo hubieran venido realizando de forma habitual e ininterrumpida durante el año 1996.

COMPENSACION HORARIA.—Por la alteración que supone para el régimen de vida del trabajador, el dar comienzo su trabajo en las primeras horas de la noche, se establece un plus de compensación horaria, consistente en abonar al trabajador las siguientes dietas por día completo de trabajo efectivo, en función de la hora de entrada al trabajo:

- 1.250 Pesetas cuando entre a trabajar a las 22 horas.
- 1.011 Pesetas cuando entre a trabajar a las 23 horas.
- 779 Pesetas cuando entre a trabajar a las 24 horas.
- 556 Pesetas cuando entre a trabajar a las 01 horas.
- 346 Pesetas cuando entre a trabajar a las 02 horas.
- 177 Pesetas cuando entre a trabajar a las 03 horas.

DE DISTANCIA.—Las empresas abonarán a cada trabajador que tenga que desplazarse de su centro de trabajo, por imperativo de la empresa para realizar el nuevo trabajo, la cantidad de 20 pesetas por cada km. recorrido siempre que sea realizado con su propio vehículo.

QUEBRANTO DE MONEDA.—Se establece un Plus de 2.000 pesetas mensuales para aquellos trabajadores dedicados exclusiva e ininterrumpidamente en el mes, a la venta fuera de los cascos urbanos o el importe total diario de cobro en efectivo metálico sean superiores a las 40.000 pesetas diarias, de promedio.

ARTICULO 10.º – Descanso dominical

Se establece el descanso dominical obligatorio en todas las Industrias de Panadería de la Provincia de Badajoz, en cualesquiera de sus modalidades o actividades de fabricación, distribución, transporte y venta de pan, en todos los domingos del año.

De tal forma que el descanso semanal quedará como sigue:

Un día que será obligatoriamente domingo. Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán como descanso semanal, día y medio ininterrumpido de la jornada laboral, descansando el domingo con carácter obligatorio dentro de dicha jornada y media.

La obligatoriedad del descanso en domingo sólo tendrá dos excepciones:

a) Podrá trabajarse en domingo cuando el sábado anterior o el lunes siguiente a aquél, coincida con día festivo y éste se descanse.

b) Cuando, por tiempo cierto y lugar exacto, se autorice a un concreto industrial afectado por este Convenio, a fabricar, distribuir, transportar o vender pan, en domingo, porque en el mercado habitual de su empresa se practique la venta de pan en domingo, en cualquiera de sus modalidades, y por consiguiente sea invadido por otra u otras industrias que no respeten la obligatoriedad del descanso dominical, o que no les sea de aplicación el presente Convenio, en cualesquiera de sus modalidades de actividad.

La autorización la realizará la Comisión Paritaria del Convenio, convocada al efecto, a la que habrá de remitirse el preceptivo acuerdo previo entre empresa y trabajadores, en el que se solicite dicha autorización, suficientemente motivada.

La Comisión Paritaria decidirá sobre la concesión de la misma, en el plazo máximo de siete días desde el recibo de la solicitud. El acuerdo de autorización se adoptará por unanimidad de sus miembros, dentro del plazo establecido para ello.

En el caso de que no se llegara a un acuerdo en la Comisión Paritaria, las partes acuerdan, voluntariamente, encomendar el arbitraje al Director General de Trabajo y aceptar, de antemano, la resolución que éste dicte al respecto. Para ello, las partes remitirán, con la petición de arbitraje, las consideraciones que cada una de las partes estime conveniente y en las que sustentan sus posiciones.

ARTICULO 11.º – Dietas por desplazamientos

Si por necesidades del servicio algún trabajador hubiera de desplazarse de la localidad en la que habitualmente tenga su destino, la empresa le abonará el 60% de su salario base Convenio día, cuando efectúe una comida fuera de domicilio, y el 120% cuando tenga que comer y pernoctar fuera del mismo.

ARTICULO 12.º – Seguro de accidentes

Las empresas suscribirán una póliza de seguro que cubra a los trabajadores de los riesgos de muerte, incapacidad permanente absoluta derivada de accidente laboral y enfermedad laboral, en la cuantía de 3.283.000 pesetas, para sí o para sus beneficiarios, con cláusula de revisión anual automática, para adecuarla conforme al coste de la vida, sin tener por tanto que proceder a nuevas revisiones en futuros convenios.

Esta obligación entrará en vigor a los veinte días de la publicación de este Convenio en el DOE.

ARTICULO 13.º – Incapacidad laboral

Las empresas abonarán a los trabajadores en situación de incapacidad transitoria, por accidente de trabajo o enfermedad común, las siguientes cantidades:

Por incapacidad transitoria derivada de accidente de trabajo, las empresas abonarán al trabajador la parte que corresponda hasta alcanzar el 100% de la base reguladora, a partir del primer día de producirse la referida situación.

Por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, las empresas abonarán al trabajador el 100% de la base reguladora a partir del quinto día.

ARTICULO 14.º – Ropa de trabajo

Las empresas entregarán a sus trabajadores dos equipos de ropa cada año, uno en verano y otro en invierno y será de obligatorio uso, correcta conservación y limpieza.

ARTICULO 15.º – Cobro en especie

Las empresas entregarán a sus trabajadores por día de trabajo, descanso semanal, vacaciones (siempre que permanezca el trabajador en su domicilio habitual) y bajas por enfermedad, el pan común que estrictamente precisen él y las personas que convivan con él en su domicilio habitual y estén a su cargo, la cantidad de 250 gramos de pan común, por persona adulta y día hasta un máximo de 1.000 gramos diarios.

La enajenación y/o venta de este pan estará totalmente prohibida ya que su entrega se hace para el consumo del trabajador y los familiares que con él convivan.

ARTICULO 16.º – Descanso en festivo

Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 17.º – Jubilación anticipada

Todo trabajador con una antigüedad de, al menos, ocho años en la empresa, tendrá derecho, en función de su edad, a los siguientes premios por jubilación anticipada:

De 60 a 61 años, 8 mensualidades de salario base más antigüedad.

De 61 a 63 años, 7 mensualidades de salario base más antigüedad.

De 63 a 64 años, 6 mensualidades de salario base más antigüedad.

Si se produjera alguna modificación legal en cuanto a la edad de jubilación forzosa, esta escala de indemnizaciones se reducirá en igual forma.

ARTICULO 18.º – Derechos sindicales

Se estará a lo dispuesto para este caso en la legislación vigente.

Se autoriza por las empresas la acumulación de horas sindicales entre uno o más delegados con un tope máximo del 80% de las horas y siempre con autorización escrita de los delegados a los que afecte la acumulación.

Las horas sindicales serán de 28 horas mensuales y se podrán destinar a cursos de formación y con conocimiento previo de las empresas con, al menos, 48 horas de antelación como mínimo.

Los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal que intervengan en las negociaciones del Convenio, para este exclusivo fin, no tendrán limitaciones de horas.

En todas las empresas existirá un Tablón de Anuncios para información.

Las horas sindicales para los Delegados o miembros del Comité de Empresa, serán descontadas de jornada laboral una vez justificada su Central Sindical.

Se destinarán 10 horas anuales para formación del sector y para todos los empleados de panadería, siempre que no se exceda del 10% de la plantilla y no se distorsione la actividad normal de la empresa. Las horas serán retribuidas. La asistencia a los cursos deberá ser justificada a la empresa por las Centrales Sindicales.

ARTICULO 19.º – Prevención de riesgos laborales

Ambas partes se remiten al contenido, para el caso, a lo establecido por la vigente Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

ARTICULO 20.º – Horas extraordinarias

Ambas partes se remiten al contenido, para el caso, en la legislación vigente.

ARTICULO 21.º – Antigüedad

Se establece, para todo el personal afectado por este Convenio, el siguiente aumento periódico por tiempo de servicio:

Dos bienios del 5% y quinquenios del 10% sobre la retribución base.

Para el cómputo de antigüedad a efectos de estos aumentos periódicos se tendrá en cuenta la totalidad de los años de servicios prestados dentro de la empresa.

A tal efecto, las limitaciones para la acumulación de estos incrementos por antigüedad se regirán del siguiente modo:

A) Trabajador con cinco años de antigüedad, no podrá devengar más del 10% del salario base, no obstante y hasta los 15 años de antigüedad devengará, en su caso, hasta el 25%, sin que con esta antigüedad pueda incrementar dicho porcentaje.

B) Desde los 15 años de antigüedad y hasta los 20 años podrá alcanzar, en su caso, hasta el 40%, sin que en esta edad pueda obtener incremento superior.

C) Desde los 20 años de antigüedad y hasta los 25, podrá obtener hasta el 60%, en su caso, sin que en esta edad supere dicho porcentaje.

D) A partir de los 25 años de antigüedad ya no podrá obtener más del 60%.

Para una mayor claridad en la aplicación de esta normativa, las partes convienen en adjuntar al presente Convenio, como «ANEXO II», una tabla de aplicación de esta antigüedad.

ARTICULO 22.º – Legislación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación general.

ARTICULO 23.º – Cláusula de descuelgue salarial

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y de acuerdo al artículo 85 del mismo texto legal que desarrolla el tema de Condiciones mínimas de negociación colectiva.

ARTICULO 24.º – Denuncia

El presente Convenio, se podrá denunciar por cualquiera de las partes, en un plazo no inferior a los 30 días naturales anteriores a su vencimiento, en cuyo caso, la negociación de un nuevo Convenio comenzará en el 1.º trimestre de 1998. Si no se procediese a tal denuncia, se entenderá prorrogado tácitamente de año en año.

ARTICULO 25.º – Comisión paritaria

Para la vigilancia e interpretación del presente Convenio, se crea una Comisión, formada por representantes de ambas partes y estará compuesta de la siguiente forma:

CC.OO.	U.G.T.	Asociación Panaderos Provincia de Badajoz
JOSE MUÑOZ GUISADO	ROSARIO RIÑONES ROMERO	ANTONIO JIMENEZ Y RAMON
FRANCISCO RODRIGUEZ CORBACHO	JOSE M. ^a ROSA SILVA	FERNANDO CANO DIAZ
		JUAN FERNANDEZ CARMONA
		ELIAS RIVERA SEQUEDO

CONVENIO COLECTIVO DE LAS INDUSTRIAS DE PANADERIA DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ. AÑO 1997. «ANEXO I» - TABLA SALARIAL

TECNICOS	PESETAS MES
Jefe de Fabricación	103.625
Jefe de Taller Mecánico	102.884
ADMINISTRATIVOS	PESETAS MES
Jefe de Oficina y Contabilidad	103.625
Oficial Administrativo	93.959
Auxiliar Administrativo	86.585
PANADERIAS MECANIZADAS	PESETAS DIA
Ayudante de Encargado	2.937
Amasador	2.961
Ayudante Amasador	2.885
Especialista, Fogonero, Encendedor Oficial	2.885
Mecánico de Primera	2.916
Mecánico de Segunda	2.885
Mecánico de Tercera	2.869
Peón	2.822
RESTANTES PANADERIAS	PESETAS DIA
Maestro Encargado	2.978
Oficial de Pala	2.978
Oficial de Masa	2.947
Oficial de Mesa	2.921
Ayudante	2.899
Aprendiz de Primer año	2.276
Aprendiz de Segundo año	2.409
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	PESETAS DIA
Mayordomos	2.937
Chófer	2.947

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	PESETAS DIA
Vendedor de Establecimiento	2.825
Transportador de Pan a Despachos	2.937
Repartidor a Domicilio	2.825
Personal de Limpieza (jornada completa)	2.822

CONVENIO COLECTIVO DE LAS INDUSTRIAS DE PANADERIA DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ. AÑO 1997. «ANEXO II»

02 años, 05%

03 años, 10%

04 años, 10%

05 años, 10%

06 años, 10%

07 años, 10%

08 años, 10%

09 años, 20%

10 años, 20%

11 años, 20%

12 años, 20%

13 años, 20%

14 años, 25%

15 años, 25%

16 años, 30%

17 años, 30%

18 años, 30%

19 años, 40%

20 años, 40%

21 años, 40%

22 años, 40%

23 años, 40%

24 años, 50%

25 años, 50%

26 años, 50%

27 años, 50%

28 años, 50%

29 años, 60%

30 o más años, 60%